

México, D.F., a 07 de noviembre de 2014

Versión Estenográfica de la XXVI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Pleno de este Instituto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Buenas tardes bienvenidos a la XXVI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que tiene lugar de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 12, segundo párrafo del Estatuto Orgánico de este Instituto, que establece que: "Sin necesidad de convocatoria alguna, las sesiones del Pleno y las resoluciones y acuerdos tomados en ellas, serán válidos, siempre que concurren todos los Comisionados, ya sea físicamente o a través de cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. Estas Sesiones tendrán el carácter de extraordinarias."

Solicito a la Secretaría que verifique si existe este quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Si Presidente, le informo que con la presencia de los siete Comisionados que integran este Pleno, tenemos quórum legal para sesionar.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Someto entonces a su aprobación el Orden del Día. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Pasamos entonces al asunto listado, al único asunto listado, que es la Resolución por la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara improcedente la modificación solicitada por MVS Multivisión, S.A. de C.V., a su título de modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en las bandas de frecuencias 692-698 MHz; y niega la autorización para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital, para cuya presentación le doy la palabra al Licenciado Rafael Eslava, Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.

Lic. Rafael Eslava Herrada: Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes señoras y señores Comisionados, si no tienen inconveniente, yo le pediría a la Licenciada Fernanda Arciniega, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones de mi área, que nos pusiera al tanto de los antecedentes y la consideración que se llevó a cabo, derivado del análisis realizado en el área.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Fernanda, por favor.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Muy buenas tardes, con la venia. Procederé a dar una revisión rápida de los antecedentes que motivaron al proyecto que se somete a su consideración, éste deriva del escrito presentado el pasado 8 de septiembre de 2014, por MVS Multivisión, S.A. de C.V., en donde solicita al Pleno de este Instituto, dos cuestiones:

La primera es, modificar la condición 2 de su título de concesión, por el que se otorgó la modificación y prórroga el pasado septiembre de 2013, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, para usos determinados en las bandas comprendidas en el segmento 692 a 698 MHz, que nosotros conocemos como canal 51; y la segunda solicitud versó, sobre una vez modificada esta condición, que se le permitiera prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital.

Como ustedes saben, la condición 2 del título de concesión que comento, señala a grandes rasgos, que el concesionario puede prestar únicamente el servicio de televisión restringida y no incluye el servicio de televisión radiodifundida digital. Es por eso, que el concesionario fundamenta su solicitud en lo establecido en la condición 2.1 de su título, que señala también a grandes rasgos, que el concesionario que pretenda prestar servicios diferentes al de televisión restringida, deberá solicitar autorización al Instituto.

En este sentido, el concesionario formula su solicitud y además también la fundamenta en los Lineamientos que emitiera este Pleno el pasado mes de mayo de 2014 y, señala también, el primer párrafo del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Radio, de Telecomunicaciones y Radiodifusión, perdón, y lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

Una vez que se presentó al área, la Unidad de Concesiones de Telecomunicaciones empezó a revisar el proyecto, pero tomando en cuenta la naturaleza del título de concesión que se solicita modificar, lo primero que analizamos fue que entra en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que señala que: "Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer, previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión."

A partir de lo señalado en este precepto legal, el área empezó analizar que había condiciones de hacer y no hacer, que validaban este supuesto y, por lo mismo, es que se somete en este momento a su consideración el proyecto, en el sentido de declarar improcedente la modificación de la condición 2 establecida en el título

modificación y prórroga de la concesión, para usar, aprovechar y explotar las bandas ya señaladas, y negar a MVS Multivisión, la autorización para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital. Es cuanto señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Fer. Está a su consideración el proyecto Comisionados.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Muchas gracias señor Presidente. Muy buenas tardes a todos ustedes. Me permito de una manera sintética, expresar mi posicionamiento sobre el proyecto presentado en los términos que fue presentado el proyecto de Acuerdo. Para manifestar que no, no lo acompaño, difiero tanto del resolutivo final, como de los fundamentos y motivaciones que lo sustentan. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto mediante el cual se emitió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la Ley y en la normativa que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a concesión única prevista en la Ley, en cuyo caso, se estará en los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca. Después en efecto, como ya lo mencionaron, en su segundo párrafo establece que: "Tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubiera sido determinantes para el otorgamiento de la concesión."

Yo considero, que este segundo párrafo del Séptimo Transitorio de la Ley, no, no la forma en que lo interpreta el área que somete el proyecto, pues no, no la comparto. En el dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, en lo relativo a este artículo Transitorio, se estableció que debe interpretarse conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional y conforme al propio 28 Constitucional, que pues no, no quisiera repetir, pero que contempla la posibilidad de permitir la prestación de servicios adicionales o de transición a concesión única, bajo ciertos supuestos.

Yo considero, que este artículo Séptimo Transitorio, en su párrafo segundo, no obsta para seguir de acuerdo al marco constitucional, permitir este servicio adicional, máxime cuando la condición 11 de la prórroga de título de red y de la condición 1.9 de la prórroga de título de bandas, señalan que estos se sujetaran a las nuevas

disposiciones constitucionales legales y administrativas, en caso de que éstas fueran reformadas, ósea y por tanto considero, porque de otra forma no tendría razón de ser ese artículo Transitorio Séptimo, segundo párrafo, que debe interpretarse en armonía con los principios, una serie de principios constitucionales, como la convergencia de servicios, constan en el artículo 6° constitucional y Cuarto Transitorio; el de eficiencia espectral, en el artículo 28 Constitucional; el de competencia económica; y el de derechos de las audiencias, también del 6° constitucional, por un lado.

Por otro, el segundo argumento, por lo cual no acompaño el proyecto, es porque en mi opinión no se actualiza el que este caso, exista una condición de hacer o no hacer que hubiere sido determinante para el otorgamiento de la concesión. Considero que las obligaciones de hacer o no hacer, se refieren a la operación misma de la concesión y a la prestación de los servicios, no se refieren al objeto mismo de la concesión.

Esta condición, si interpretáramos que cualquier título que traiga una condición de hacer o no hacer determinante, eso podría ser un obstáculo para poder autorizar servicios adicionales, pues realmente ningún concesionario podría aspirar a ellos, porque por su propia naturaleza una concesión, siempre, consiste en obligaciones de hacer o no hacer y aquí cuando en el momento que fue prorrogada la concesión y, por cierto eso es el otro argumento, las únicas concesiones que debemos analizar son las que fueron objeto de prórroga, esas son las concesiones de origen, las otras ya quedaron extintas, ya no tienen una existencia jurídica. Entonces el título de origen, son las, los títulos otorgados en 2013, el 9 de septiembre de 2013. Y éstos sí prevén esta posibilidad, de solicitar servicios adicionales, y ninguno de estos establece esta prohibición a la multiprogramación.

De modo que, yo no puedo sostener la interpretación de que, al haber la obligación de no hacer, es decir, de prestar radiodifusión o de prestar multiprogramación, por ello no procede la solicitud planteada. Ello nos llevaría al absurdo de que ningún concesionario de espectro podría solicitar servicios adicionales, toda vez que su título original, sólo fue otorgado para un solo servicio, en ese momento no existirían concesiones únicas, siempre tenían algún tipo de restricción en cuanto al número de servicios, por lo menos en el caso de bandas. Y esto sería entonces, atentaría con el principio de convergencia, que en repetidas ocasiones se plasma tanto en la reforma constitucional, como en la Ley hoy vigente.

Por otra parte tampoco comparto el criterio y los razonamientos en cuanto a multiprogramación, pues ya lo señalé, ésta restricción fue parte del título inicial que murió en 2010 o 2011, por lo que en mi visión, ésta solicitud debiese ser analizada por sus méritos de fondo, para ver si cumple con todos los requisitos que establecimos en los Lineamientos que este Pleno aprobó y de acuerdo a todos los principios

constitucionales y legales que ya mencioné, viendo si el servicio que se está solicitando ósea el de radiodifusión, está acorde y considerando el espectro que tiene hoy día como concesionado de 6 MHz, en la banda de 600, si este nuevo servicio solicitado, pues cumpliría con una serie de principios que debemos de cuidar, derechos de audiencias, competencia, pluralidad, eficiencia de espectro y analizar, por sus méritos, la solicitud, cosa que, razón por la cual, sin prejuizar sobre que cumpliera o no el solicitante con dichos requisitos y principios, pues yo preferiría que se hiciera ese análisis y no que se negara en estos términos la solicitud. Muchas gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias Comisionado Presidente. Me gustaría expresarme primero en relación con el proyecto, cuando habla del análisis del segundo párrafo, del artículo Séptimo Transitorio de la Ley. En ese aspecto no coincido con el proyecto por lo siguiente:

De conformidad con el dictamen de la Cámara de Senadores, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el objeto de esta Ley consiste en regular la libertad de expresión, los derechos en la información y libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, por lo que se establecieron principios consistentes en competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias indebidas, además de mecanismos aplicados por el Instituto para fomentar la competencia en los servicios.

Este proyecto estableció que el objeto de regulación sea el uso, aprovechamiento, explotación del espectro radioeléctrico, las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la convergencia entre estos. Debe valorarse, que si bien existe una prohibición en el título de concesión de MVS, lo cierto es que esta circunstancia no puede interpretarse de forma aislada con el contenido de la Ley. En efecto la Ley en su artículo 1º dispone que: Tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y nuevamente la convergencia entre éstos. Con lo que se denota que existe una gran relevancia, identificación, por parte del Legislador, de que existe la posibilidad de que los particulares habilitados por el documento que expida el Instituto, podrían prestar todo tipo de servicios, atentos a la convergencia que está prevista en este instrumento. Lo anterior se confirma con el contenido de lo dispuesto en el artículo

66 de la misma Ley, pues contempla la figura jurídica de la concesión única, como un instrumento para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es importante también prever que este título de concesión única, está establecido para que se pueda otorgar a los actuales concesionarios, a los que ya tienen algún título de concesión y no nada más a los nuevos concesionarios. En esta tesitura, es claro que una condición establecida en un título de concesión, no puede interpretarse de forma aislada al marco jurídico aplicable, pues sería nugatoria la voluntad del Legislador de permitir la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión de forma convergente. Incluso vale la pena precisar, que el artículo Transitorio aludido, tiene por objeto no regular sólo a los preponderantes, pues también habla de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditaran ante el Instituto y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el que, perdón.

Lo anterior se confirma, además, si leemos el siguiente párrafo del artículo en mención, que dispone: "Lo dispuesto en este artículo, también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos, opten por transitar a la concesión única."

Entonces nuevamente confirmamos que se está previniendo, que los titulares de concesiones otorgados antes de la reforma constitucional, antes de la entrada en vigor de esta ley, pueden optar por este nuevo título.

Por lo anterior, es posible interpretar este artículo en el sentido de que el Legislador Federal previó que habría concesionarios, cuyo título de concesión tienen alguna restricción expresa y desean prestar servicios adicionales y que lo puedan hacer, siempre que estén en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de reforma constitucional, la ley y su título de concesión. Pensar que sólo se debe negar en términos del artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo, sería interpretar de forma aislada un precepto, por lo que podríamos entrar en contravención a lo que el Legislador previó en materia de convergencia de prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el expediente, también observo otra circunstancia, es que una de las condiciones esenciales para que proceda la autorización de servicios adicionales a un concesionario, es que se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de

concesión, pero en el expediente observo elementos que apuntan a un posible incumplimiento de obligaciones esenciales del título de concesión, como pudieran ser la de hacer un uso eficiente del espectro, además de la obligación de ofrecer un servicio público, que es la razón de ser de un título de concesión.

Por lo tanto, yo anuncio mi voto concurrente, en el sentido de que no procede otorgar la autorización del servicio adicional, pero por las razones que he señalado.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Estavillo.

¿No sé si alguien más quiere hacer uso de la voz?

Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias Comisionado Presidente. Con relación al proyecto que se nos pone a consideración, creo que obedece, está pegado precisamente este Segundo Transitorio, perdón a este segundo párrafo, del Séptimo Transitorio donde se presenta, se presentan las hipótesis que se están cumpliendo y que se están evaluando. Creo que el proyecto está haciendo un análisis de los elementos ahí vertidos, en particular en lo que refiere a que en las concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto a el plazo de la concesión, la cobertura autorizada, la cantidad de Megahertz concesionados, pero en particular por lo que refiere a no modificar las condiciones de hacer o no hacer, previstas en el título de concesión de origen y que hubieran sido determinantes para el otorgamiento de la concesión. Es decir, en esta parte concuerdo con el proyecto en cuanto a que existen condiciones de no hacer, que están previstas en el título de concesión, tan es así, que el propio solicitante manifiesta que desea eliminar la restricción contenida en su título de prórroga, reconociendo por tanto que existe una condición de no hacer, así es como estoy leyendo el caso, me parece bastante directo. Del lado del concesionario hay este reconocimiento de que existe esta restricción, restricción que viene del título de origen, del título que no fue originalmente otorgado a la empresa interesada, sino a otra, a la empresa Cablevisión en el año 2000, como se plantea en los antecedentes. Título que fue otorgado con base a un procedimiento iniciado conforme a la Ley de vías generales de comunicación y que se concluyó en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En ese título también, en ese título de origen ahí citado, se plantea una limitante en cuanto al tipo de servicios que se podrían ofrecer.

Creo en este sentido y por no abundar demasiado en la argumentación, que la restricción esta plateada de manera directa en la Ley, en el segundo párrafo, del Séptimo Transitorio y que son elementos que han sido, en mi opinión, debidamente

sustentados en el proyecto que se nos presta. Razón por la cual lo acompaño. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Borjón.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Presidente, colegas Comisionados, Comisionadas, para expresar que formulo oralmente, un voto particular concurrente, discrepando del sentido de la argumentación contenida en el cuerpo de la Resolución, pero coincidiendo con los resolutivos. Coincidiendo con los resolutivos, en el sentido de que es improcedente la solicitud y que debe negarse la autorización requerida, pero como he dicho, discrepo de la argumentación de sustento. Discrepo de la utilización del Séptimo Transitorio, en su segundo párrafo, por razones que en breve, para no abundar en exceso, coinciden sustancialmente con lo ya expresado por la Comisionada Estavillo.

Estimo que tanto el Octavo Transitorio, como el Décimo Primero Transitorio, sugieren claramente que puede beneficiarse a un concesionario con la autorización de servicios adicionales cuando se cumplen los requisitos ahí establecidos, tal pudiera ser el caso del tema que nos ocupa. En razón de eso considero que, esta norma particular que atiende puntualmente el caso, en términos en que fue planteado, es decir, que se presenta la solicitud de servicios adicionales, debiera ser procesada conforme a estos parámetros del Octavo y Décimo Primero Transitorio y no con base en una norma restrictiva como es el Séptimo, en su segundo párrafo. A mayor abundamiento, creo que hay una razón de fondo en cuanto a la utilización del segundo párrafo del Séptimo Transitorio y es que esta norma parece sugerir algún problema de constitucionalidad, que evidentemente no le toca analizar a este Pleno, pero sí advertir en el sentido de establecer una situación irresoluble para algún gobernado, es decir, una situación que no puede modificarse y que en mi concepto atentan claramente, contra el espíritu convergente de la Ley en su conjunto y de la reforma constitucional.

Hay un problema adicional, que veo en el segundo párrafo del Séptimo Transitorio y es que contiene una norma completamente atípica, al pedir que se atienda a lo previsto en el título de concesión de origen, en este caso el título de concesión de origen es uno cuya vigencia ya expiró, entonces el segundo párrafo del Séptimo Transitorio sugiere dar vida jurídica a un instrumento que ha fenecido, lo cual me parece inconsistente en el marco constitucional general.

Sin embargo, mis razones para que mi voto concurrente apoye los resolutivos, son las siguientes: ¿Por qué creo que es improcedente la solicitud y en consecuencia debe

negarse la autorización? Me baso en los oficios dirigidos por los jefes de las Unidad de Cumplimiento y la jefa de Unidad de Competencia Económica, en el primer caso al Licenciado Rafael Eslava, la Unidad de Cumplimiento se dirige a él, el 5 noviembre y la Licenciada Georgina Santiago, se dirige a Fernanda Obdulia Arciniega Rosales, el 28 de octubre de 2014, a solicitud de las Unidades a las que se dirigen los oficios. Y le dice nuestro Jefe de la Unidad de Cumplimiento, al Licenciado Rafael Eslava, estoy leyendo la parte final de la primera página y el comienzo de la segunda, lo siguiente. Es literal: "No omito destacar, que como parte de la información que la concesionaria exhibió durante la visita, visible en foja 40 del Anexo 7, consta el informe relativo a sus usuarios, en el que manifiesta que al 30 de septiembre de 2014, cuenta con tres usuarios activos. Dicha información le fue solicitada durante la práctica de la diligencia y se relaciona en la página 4 del Acta en el inciso d)".

Agrega en la siguiente hoja: "Adicionalmente en foja 75 siguiente, en el último párrafo del informe de los auditores independientes al consejo de administración y accionistas de MVS Multivisión, S.A. de C.V., suscrito el 29 de julio de 2014, se señala lo siguiente:

Aquí se hace una cita literal:

"Las operaciones de la entidad han disminuido en los últimos años, debido a que la estrategia del grupo al que pertenece la entidad, consiste en migrar a los suscriptores del servicio de señal de televisión restringida al sistema Dish, el cual consiste en proporcionar servicio de señal de televisión vía satélite y es proporcionado por una parte relacionada, se estima que este proceso se completará en el mediano plazo, periodo en el cual la administración definirá las actividades que realizará la entidad."

Por otra parte, en su oficio de 28 de octubre, la Licenciada Santiago, opina a la C. Fernanda Obdulia Arciniega, funcionaria de este Instituto, lo siguiente. Leo a foja 8. Se está refiriendo a los servicios de televisión restringida en el canal 51 y dice: Con base a la información, esto ya es textual:

"Con base a la información pública disponible:

- a) No se tienen elementos que permitan verificar que MVS Multivisión o alguna empresa perteneciente a su grupo de interés económico, comercialice el servicio de televisión restringida a usuarios que preste a través del canal 51 en la ciudad de México y su área Metropolitana."

Y después dice a foja 9,

“Por lo anterior no se tienen elementos que permitan verificar, que el espectro radioeléctrico en el canal 51, concesionado originalmente, se utilice para prestar el servicio de televisión restringida a usuarios finales.”

Siguiente párrafo,

“MVS Multivisión en lo que respecta al uso del canal 51, no se identifica como un participante o competidor en la previsión de los servicios de televisión restringida.”

En este orden de ideas y siendo servicios públicos, que hacen uso de un bien escaso, me parece inconsistente y por eso estimo improcedente la solicitud y viable la negativa de autorización. Me parece inconsistente que si no se acredita la prestación del servicio originalmente concesionado, pueda admitirse siquiera el análisis, de considerar autorizar un servicio adicional, es decir, para mí es un pre requisito que este efectivamente haciendo uso del espectro, que esto se acredite fehacientemente a través de las técnicas usuales y prácticas administrativas relativas, para entonces determinar que procede algo adicional, es decir, lo adicional es, lo es, respecto algo sustantivo que ya está ocurriendo, aquí no es visible que esté ocurriendo lo sustantivo y, por tanto, estimo que hay cuestiones de interés público que debieran ser resueltas previamente a analizar la procedencia de cualquier tipo de solicitud, como la que nos ocupa en esta ocasión.

Por esas razones emito mi voto particular concurrente, admitiendo los resolutivos en sus términos, en los términos del proyecto, pero sin acompañar la fundamentación argumentativa que se contiene en el mismo. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias a usted Comisionado Cuevas.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muchas gracias Comisionado Presidente. Nada más quisiera expresar mi apoyo al proyecto en sus términos, comparto el análisis desarrollado en el proyecto. En particular, coincido en que la restricción de no prestar el servicio de televisión radiodifundida del título de origen, actualiza los supuestos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto que emite la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En ese sentido comparto la conclusión de que no procede la autorización solicitada. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Estrada.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias Comisionado. Buenas tardes a todos. El artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, indica en su fracción LVII, que: Para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, nos corresponde interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones.

También es muy claro, como lo maneja el proyecto en el considerando tercero, que el peso que le dan al Transitorio Séptimo, sobre todo este segundo párrafo es contundente, aquí se ha expresado que pudiera ser anti constitucional, cosa que también se expresó que no nos corresponde a nosotros tomar alguna acción en ese sentido, pero hay una razón de ser está ahí, no se puede obviar y está muy claro a mi entender, de que dice que: Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz, concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieran sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Es algo que está en el Decreto y por el que se expidió la Ley en la materia y que yo preguntaría ¿Entonces en qué casos se aplica? Porque el Legislador, el Congreso de la Unión, puso un párrafo en este sentido, sobretodo indicando el título de concesión de origen, si no hubiera tenido alguna aplicación, algún sentido, hubiera puesto el título de concesión vigente y no de origen, es algo que a mi entender, no podemos obviar.

También se ha manifestado aquí y, por la repercusión que puede tener, se ha dicho que existe en el expediente una serie de información, sobre todo emitida por la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, que no solamente emitió una opinión, sino que después hubo un alcance en una fecha muy próxima a que este Pleno tomara una decisión y leo como también lo han hecho aquí textualmente, dice:

“Así mismo hago referencia a mi anterior IFT/225/UC/315/2014 del pasado 28 de octubre, en el que se señala y, eso es muy claro, que el concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales y pagos de contraprestaciones, derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas.”

Me pregunto yo ¿Esto lo tomamos como que está en cumplimiento o no?. Por qué, porque lo que dio origen a esto, es un oficio de la Unidad, de la UCS, en el que se requiere un informe del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de Multivisión, en sus títulos de concesión que se identifican a continuación. Dice el escrito y la respuesta a esa solicitud de un informe del estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones. Es lo que ya leí:

“El concesionario se encuentra al corriente en la prestación de las documentales y pago de contraprestaciones.”

Bueno, después en este escrito de alcance lo que dice es:

“No omito destacar que como parte de la información que la concesionaria exhibió durante la visita, visible a la foja 7.”

Continúa diciendo que dicha información le fue solicitada, la práctica que según se corresponda, y concluye que solamente tiene tres usuarios. Eso cómo lo interpretamos. Dado que una de las condiciones del título de bandas prorrogado es que sea un uso eficiente del espectro, el concesionario deberá hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias comprendidas en la presente concesión. Pero el título de red prorrogado, que está ligado a este título de bandas específica, en su condición 4.2, Verificación, supervisión e inspección, dice sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo: El concesionario deberá proporcionar a la Comisión cuando esta lo requiera, la información técnica, administrativa, financiera y jurídica necesarias para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta concesión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice, con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

Bueno, aquí se dice que es una serie de informes y regreso al oficio que emitió el área de Supervisión. Perdón, en el área de la Unidad de Cumplimiento, donde dice: Que el concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tienen a su cargo.

Entonces, me cuesta trabajo entender cuál es el posicionamiento del área, si está o no en cumplimiento. Pero para mí, esto es intrascendente, es irrelevante porque no lo estoy tomando en cuenta en este momento para tomar mi decisión, mi decisión está pegada como ya lo dije, al párrafo segundo, Transitorio Séptimo, del Decreto por el que se expide la Ley, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que concuerdo totalmente en el proyecto que se nos entrega, que nos presentan este día en sus términos. Gracias señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias a usted Comisionado Fromow.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Muchas gracias, si, solicito la palabra porque creo que es menester, ampliar mi postura y explicar por qué omito un aspecto relevante, que precisamente con los documentos que hace cuenta el

Comisionado Fromow, yo creo que es relevante haberlos mencionado, me obliga hacer esta ampliación.

Como se habrán podido percatar, comparto mucho de los argumentos de interpretación de los Comisionados Cuevas y la Comisionada Estavillo, de cómo creo que los tres interpretamos en manera similar el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo. Sin embargo, ellos llegan a un voto concurrente, es decir que comparten la negativa de la solicitud presentada. A diferencia, yo emití un voto particular disidente, porque no coincido con ninguno de los resolutivos y en su lugar, lo que yo hubiera querido es pasar al análisis de fondo de la solicitud. Ellos lo hicieron y respeto mucho sus razonamientos y queda, creo yo la pregunta. ¿Y porque yo no lo hice?. En efecto nos dieron una serie de oficios internos que integran parte del expediente, hay este oficio del que dio cuenta el Comisionado Cuevas, en cuanto al grado mínimo de suscriptores, otro de la Unidad de Competencia Económica, pero otro que bien describe el Comisionado Fromow, en el que la Unidad de Cumplimiento, dice que este concesionario cumple documentalmente con todas las obligaciones de su título, de modo que para mí hacer ahorita un análisis de fondo de la solicitud, si está en cumplimiento y si el nuevo servicio podría mejorar el uso del espectro al que extrañamente le otorgaron con esta concesión, que dicho sea de paso, otorgar 6 MHz, para un canal de programación de paga, me parece extraño, nadie contraría, creo yo, en su casa una suscripción para un canal, cuando el que menos te ofrece, te ofrece no sé 30, 40 canales.

En fin, como verán hay muchas cosas que en mi opinión no están listas, que cuando, cual es el umbral de cumplimiento de un concesionario. Desgraciadamente en lo que yo conozco hasta ahora, el umbral de cumplimiento usado por este Instituto, es cumplir con todos estos, la entrega oportuna de estos reportes. Puede o no gustarme ese umbral. Lo primero es que haya una prestación efectiva del servicio y entre otras muchas obligaciones, legales o del título, pero hoy por hoy ese ha sido el umbral que se ha ocupado de cumplimiento. Si este Pleno ha de emitir unos Lineamientos que se considerará en cumplimiento al concesionario que cumpla una serie de parámetros, que creo que sería muy deseable, pues ya lo haríamos y lo aplicaríamos así al futuro, no retroactivamente.

En fin, si quiero dejar patente, que en efecto tuve acceso a estos, pues opiniones de las áreas, ninguna de las cuales me pareció concluyente y por eso yo, mi razonamiento es, como bien ha presentado el proyecto no lo comparto, no prejuzgo sobre la procedencia o no de la solicitud y si debiese ser un servicio adicional o una migración a concesión única, pero tampoco me atrevo con estos elementos, hoy día disponibles, a decir: cumple o no cumple, o es ineficiente el uso del espectro, o no lo sería como radiodifusión pero si como televisión restringida, en fin. Y esa es la razón por la cual no puedo apoyar el que se niegue de forma definitiva la solicitud, sino que en su lugar, se procediese al análisis, porque creo que esta restricción de no

poder prestar radiodifusión, no constituye un obstáculo, para solicitar los servicios adicionales, porque no, no es que sea una obligación de no hacer, como ya lo había expresado.

Nada más si quería dejar muy claro esto, por qué considero que sí deberíamos entrar al análisis, pero no al análisis de fondo para que hoy se concluyera, porque creo que no están en mi consideración, presentes todos los elementos, ni presentes unos claros Lineamientos de cumplimiento. Eso es todo señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Toca a mí el turno de externar las razones de mi voto. Yo quisiera comenzar señalando que efectivamente la Constitución, la reforma constitucional y las leyes parten de un entorno convergente, que pretende maximizar el uso eficiente del espectro y de las redes, es decir, entre más servicios haya a través de las redes y del espectro, eso siempre será por supuesto mejor. Eso es lo que está detrás de la reforma constitucional. El artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma, establece una clara reserva de Ley, al posibilitar a que el Congreso de la Unión expida en un solo ordenamiento legal la regulación, de manera convergente, del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y de los servicios que pueden prestarse.

Ahora, de lo hasta aquí dicho, está claro que existe una regla general que parte de la convergencia. Este Instituto emitió las reglas a través de las cuales sería posible acceder a servicios adicionales o migrar a la concesión única, precisamente ante la ausencia de una legislación y cumplimiento estricto de su mandato legal. Se siguieron para esa emisión de reglas, los principios claramente expuestos por la Constitución que acabo de advertir, entre más servicios haya, más se maximiza el uso del espectro y eso es un efecto deseable. De tal suerte que cuando se emitieron esas reglas, el Instituto señaló los términos y condiciones conforme a los cuales podría accederse a estos servicios adicionales. Posteriormente como es de conocimiento de todos se expide la Ley ¿Y qué dice la Ley, en su artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo?: Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer, previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión, subrayo la última parte: Y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión. No es una imposibilidad general en mi opinión para ir hacia la convergencia, es una regla especial a concesiones de espectro que se refieren a títulos de origen y, subrayo una vez más: Que dichas condiciones hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

No estamos en un análisis de constitucionalidad como se ha dicho aquí, no estamos en un análisis de lo deseable o no, en este caso en particular o cualquier otro que se someta a consideración de este Pleno, relacionado con la convergencia. Estamos en el análisis de si se cumple o no, por lo previsto por una norma que hoy está vigente y que nos obliga a todos, es decir, si estamos frente a una concesión de espectro, cuyo título de origen haya previsto estas condiciones de hacer o no hacer y si fueron determinantes para su otorgamiento. Qué dice el título de origen, a que hace referencia este artículo. Dice así:

“La presente concesión únicamente comprende el servicio de televisión restringida y exclusivamente podría enviarse una señal de audio y video asociado en el canal concesionado. No será posible llevar a cabo una operación multiplexada con varias señales de programación, en la misma banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1, del presente título.”

Esto lo dice la condición 2.9. Un poco adelante, la condición 3, segundo párrafo dice lo siguiente:

“La Secretaría no podrá modificar las características técnicas de la condición 2.9.”

Hasta aquí, estaríamos únicamente en restricciones que configurarían la hipótesis prevista en nuestros propios Lineamientos, hay una restricción, es un título con restricciones y, por lo tanto, podríamos seguir este procedimiento para eliminar estas restricciones. La parte relevante en mi opinión, viene en la condición sexta:

“En ningún caso el servicio al que se refiere la presente condición, podrá ser modificado a un servicio de radiodifusión de los previstos en la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que la presente concesión no fue otorgada siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Federal de Radio y Televisión.”

¿Qué es esto? A mi entender, la explicación de la condición de no hacer, subrayada como una condición determinante para el otorgamiento de este título. Estamos entonces en la hipótesis prevista por el artículo Séptimo, segundo párrafo, si hay una concepción de espectro y el título de origen prevé una condición de no hacer, que a mi entender es determinante lo que se corroborará con la explicación de por qué no es posible prever un servicio de radiodifusión, que expresa el propio título, en virtud de que no fue otorgada, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Es por ello que, difiero de las expresiones que se han hecho aquí, en el sentido de que esto es un impedimento para la convergencia, en mi opinión es una regla especial, que en este caso en particular se cumple y, que por tanto, con nuestro

deber de aplicarla, dado que no nos corresponde analizar su constitucionalidad, nos obliga en este caso, a proceder conforme a ella y nos impide otorgar este servicio adicional que en este caso se solicita.

Esas son las razones en esencia por las cuales yo acompaño el sentido del proyecto. Y habiendo dicho esto, someto a votación el proyecto y, dado el sentido del voto anunciado, solicito que se refleje en la votación el sentido del voto concurrente que presentará la Comisionada Estavillo y el Comisionado Adolfo Cuevas.

Quienes estén a favor de la aprobación del proyecto, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de seis votos a favor del proyecto, del Comisionado Estrada, del Comisionado Borjón, del Comisionado Contreras, del Comisionado Fromow, de la Comisionada Estavillo y del Comisionado Cuevas. En el entendido de que el Comisionado Cuevas y la Comisionada Estavillo, votan de manera particular concurrente, lo cual será reflejado en el Acta de la Sesión.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. En contra del proyecto.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de un voto en contra, de la Comisionada Labardini.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, antes de concluir la Sesión, someto, le paso la palabra a la Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias Comisionado Presidente, si, habida cuenta de los elementos que hemos señalado, bueno no nada más yo en este caso, sobre el contenido del expediente que analizamos en este caso, que de donde se advierten algunas cuestiones que podrían apuntar a un incumplimiento, es que propongo que se instruya a la Unidad de Cumplimiento, para ampliar la evaluación hecha, del cumplimiento del título de concesión. En este caso con la participación de la Unidad de Competencia Económica y con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a fin de evaluar el uso del espectro en relación con la obligación de prestar un servicio público, establecido en el título de concesión.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Quiero, yo propondría que se pusiera a consideración cómo ampliar la evolución, toda vez que es claro que por los mismos elementos que se han señalado ya hay una evaluación y, por lo mismo que se

ampliara, que se pudiera profundizar en la misma. En este sentido yo podría acompañar la propuesta.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias y yo no tendría ningún inconveniente en que, en apoyar la propuesta de la Comisionada Estavillo, sin embargo sí difiero en el origen de la misma, hay una clara manifestación en el oficio que ya referí, de cierto grado de cumplimiento, implícito para mí. Cuestión que no me motiva para apoyar por posibles cuestiones de incumplimiento, dado que ya hay una manifestación de la Unidad que tiene a su cargo esta cuestión y yo considero que en la medida de que la carga de trabajo, lo posibilite, esto no debe ser un tema concreto de este caso esto debe de ser ya un tema muy importante que abordemos como una práctica cotidiana de una evaluación que, sé que hay muchas limitantes, sobre todo de recursos humanos y materiales para llevar a cabo esta situación, pero que en principio con el avance de los sistemas de monitoreo que tengamos y otras cuestiones, poco a poco podemos tener una verificación de forma diferente. Pero también estar ciertos que, en este caso concreto, en el título de red que ha sido prorrogado, pues indica exactamente qué tipo de verificación y supervisión se lleva a cabo, es una de pedir informes, si el concesionario tiene la obligación de proporcionar estos informes y, yo supongo, que esos informes no solamente es una revisión de si está el informe o no, yo supongo que de eso se debe hacer alguna consideración, que yo supongo que en este caso se hizo y por eso se emitió ese documento. Muchas gracias señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Fromow.

Me parece si ustedes me permiten el comentario, pues un deber de este Instituto, efectivamente asegurarnos que el espectro se use de la mejor manera para el cumplimiento, no solo previsto en los títulos, sino en lo previsto en la propia Constitución y las Leyes. Esto efectivamente, no sería privativo en este caso ni alguna en particular, sino es parte de nuestra misión general de asegurarnos que esto efectivamente sea así, que se use el espectro de forma eficiente y cuál es ese uso en relación con este deber de prestar un servicio público.

Someto a su aprobación la propuesta presentada por la Comisionada María Elena Estavillo. Quienes estén a favor de aprobarla, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de seis Comisionados, el Comisionado Estrada.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: En contra. Perdón, la cuenta por a favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: El Comisionado Estrada, el Comisionado Borjón, el Comisionado Contreras, el Comisionado Cuevas, la Comisionada Estavillo y el Comisionado Fromow.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: La Comisionada Labardini. Se da cuenta del voto en contra.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, no habiendo otro asunto que tratar, damos por concluida la Sesión.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Y así lo haremos saber a las áreas involucradas.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

--- oOo ---